**STJSL-S.J. – S.D. Nº 235/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinte días del mes de diciembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GÓMEZ JUAN GUSTAVO y OTROS c/ DISAL S.A. s/ COBRO DE PESOS - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 135248/9.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Que si bien ha sido interpuesto primero recurso de casación razones de mérito imponen tratar de modo preliminar el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en la arbitrariedad de sentencia, puesto que de existir, en rigor, esa tacha, no habría sentencia propiamente dicha. (Da Silva, Mario Miguel vs. Proservicios S.A. s. Accidente - Ley 9688 /// Corte Suprema de Justicia de la Nación; 11-10-2001; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 111695/09 en [www.rubinzal.com.ar](http://www.rubinzal.com.ar), acceso el 30/06/15).

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad planteado por la actora?

II) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

III) ¿Cuál sobre las costas?

IV) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la actora?

V) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

VI) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

VII) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

VIII) ¿Cuál sobre costas?

**CONSIDERACIONES COMUNES A LOS RECURSOS:** 1) Que la presente acción se inicia con la preparación de vía ejecutiva promovida por los actores por el cobro de las remuneraciones no pagadas correspondientes a los meses de marzo y abril de 2009.

Que declarada inadmisible la misma por la Juez de grado y declarado inadmisible el Recurso de Apelación intentado, los actores por medio de su apoderado adecuan la demanda en proceso ordinario de cobro de pesos.

Que producida la prueba y presentados los alegatos la Sra. Juez de primera instancia mediante Sentencia N° 8 de fecha 5/02/18, rechaza la demanda interpuesta y admite la excepción de prescripción.

Que apelada la misma por la parte actora, la Cámara confirma en lo sustancial la sentencia de primera instancia.

Contra dicha sentencia la actora deduce Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad por sentencia arbitraria y Recurso de Casación, que serán tratados seguidamente y en ese orden.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que mediante Auto Interlocutorio STJSL-S.J-S.I. N° 111/19 del 11/04/19 (actuación N° 11354151) este Superior Tribunal hace lugar al Recurso de Queja interpuesto por la actora (ESCEXT N° 10069288 del 21/09/18) y en consecuencia concede el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad que fuera interpuesto en fecha 23/07/18, mediante ESCEXT N° 9613026 en contra de la sentencia N° 88 de fecha 21/06/18 (actuación N° 9463407) y que fuera dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en los fundamentos del mismo bajo el punto II) SETENCIA MANIFIESTAMENTE ARBITRARIA Y CONTRARIA A DERECHO: Expone que la Sentencia Definitiva N° 88 es manifiestamente arbitraria y contraria a derecho, en la que se advierte la voluntad de los Sres. Jueces sentenciantes de favorecer a la parte demandada.

Bajo el punto III) VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN PROCESAL Y TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM: expresa que la primera arbitrariedad que se advierte en la sentencia recurrida es en la flagrante violación a los principios de *preclusión procesal* y *tantum devolutum quantum appellatum*.

Que la cuestión de si la presente demanda era la misma acción del “prepara vía ejecutiva” adecuada o una nueva acción, ya estaba resuelta en estos autos, y está firme y consentida.

Que al adecuarse la demanda al trámite procesal de cobro de pesos, y como reconoce el demandante al contestar el traslado de la excepción de prescripción, se trata del mismo reclamo anterior iniciado y cuya pretensión de “prepara vía ejecutiva” había sido rechazada. Al incluir otros periodos remuneratorios posteriores (mayo, junio, julio de 2009) en dicha adecuación sucedida en el mes de agosto de 2012, este reclamo se encontraba prescripto, ya que nunca fue articulado dejando transcurrir el plazo del art 256 de la LCT.

Alega que la Sentencia Definitiva de primera instancia es bien clara, no hace lugar al planteamiento de prescripción de la totalidad de lo demandado, porque la adecuación de la demanda es la continuación de la misma acción, y si hace lugar a la prescripción de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2009, por que “al iniciarse el reclamo de los actores en el año 2009, se delimitó el objeto a las remuneraciones de los meses de marzo y abril de 2009, sin hacer mención a otras remuneraciones que pudieran devengarse”.

Enfatiza que, la sentencia definitiva de primera instancia tiene la adecuación de la demanda como continuación de la acción iniciada por prepara vía ejecutiva, y no podía ser de otra forma, porque ya antes estaba precluída esta cuestión.

Continua diciendo que la sentencia definitiva de primera instancia solamente fue apelada por la parte actora, y la Excma. Cámara sólo podía pronunciarse sobre los agravios de la actora, pero el Tribunal fue mucho más allá, y declaró prescripto todos los reclamos.

Afirma que la Excma. Cámara recurrida, violentando el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, dijo: *“Que en modo alguno se puede pretender que se trata del mismo proceso,… Que en este nuevo proceso se reclaman …”* y alega que ese tema ya estaba precluído, ya estaba firme que se trataba del mismo proceso y no de uno nuevo, pero la Excma. Cámara, en su afán de cerrar todas las puertas de vencer en el litigio, vuelve al tema.

Señala que la Sentencia Interlocutoria N° 262, del 7 de julio de 2012 dice: *“Tampoco cierra la posibilidad de litigio y cobro, puesto que lo que produce esta resolución es el reenvío a conocimiento laboral”* por lo que entiende claro que se trata del mismo litigio, del mismo proceso que se reenvía a conocimiento laboral y que si no tendría que haber dicho que no cierra la posibilidad que se produzca el reclamo mediante otro litigio u otro proceso.

Insiste en que se trata del mismo litigio. Sostiene que es manifiesta la voluntad de la Excma. Cámara recurrida de desmerecer todo cuanto haga a los actores para beneficiar a la demandada. Y que ello surge del contenido de la sentencia reñido con los elementales y básicos principios del derecho, que son desconocidos y arbitrariamente violentados por la misma y que por ello, introduce una referencia al lockout, que además de no ser cierta es innecesaria.

Agrega que no está en discusión si ese conflicto colectivo de trabajo fue o no fue un lockout, lo que está en discusión es que si la demandada debía o no pagar los salarios “correspondientes a todos los trabajadores durante el período del conflicto colectivo”, y que no los pagó. Que está probado que la demandada debía pagar esos salarios y no los pagó, eso es lo que interesa, y la Excma. Cámara con toda arbitrariedad rechazó la demanda, confirmando la injusta y contraria a derecho sentencia de primera instancia.

Sostiene que quien debió probar que los actores no pusieron a disposición de la patronal su fuerza de trabajo es la demandada, y no que los actores debieron probar su puesta a disposición de la fuerza de trabajo. Y que sin perjuicio de ello, si se probó. Se probó que los actores quisieron laborar, y que la empresa no se lo permitió.

Señala que la sentencia recurrida cuestiona la validez de los testimonios rendidos por la sola circunstancia que las personas que declararon tienen juicio en contra de la demandada y alega que la sola circunstancia que los testigos tengan juicio en contra de la demandada no significa que los testimonios deban ser desechados. Se los valorará con mayor rigidez, pero no pueden ignorarse.

Advierte que no hay una sola prueba en contra de lo dicho por los testigos, y la pericial contable es terminante en cuanto a que no se les abonaron los salarios a los actores y si a otros trabajadores, en una clara discriminación. Que ese trato desigual de la patronal (pagar salarios a unos y a otros no), no fue justificado por la demandada, con lo que dicha acción debe entenderse discriminatoria e injustificada.

Con relación a los testigos, que no han sido contradichos por nadie ni se ha aportado una sola prueba sobre la inexactitud de sus dichos, sostiene que han sido terminantes en cuanto a que fue la empresa quien no quiso disponer de la fuerza de trabajo de los actores.

Expone que otro elemento de prueba no considerado por la Excma. Cámara es la prueba informativa del Programa de Relaciones Laborales. Y alega que las pruebas obrantes en estos autos no se compadecen en nada con el argumento de la sentencia recurrida que reza que: *“…los actores no pudieron demostrar que la omisión de abonar salarios fuera imputable a la empresa demandada, y que por otro lado hubo prestación de tareas por parte de los actores”*.

Indica que la pericial contable demuestra que la empresa no pagó a los actores y si pagó a otros trabajadores sin ninguna justificación, en una abierta y clara discriminación.

Punto seguido alude a lo dicho por la demandada en su contestación, donde sostiene que no se pagaron *“Porque se trata de períodos que no se cobraron PORQUE NO TRABAJARON POR ADHERIRSE A UNA MEDIDA DE FUERZA ILEGAL Y ANTIJURÍDICA”* y afirma que no hay ninguna prueba en estos autos ni en ninguno, que los actores hayan adherido a una medida de fuerza ilegal y antijurídica.

Manifiesta que en el expediente administrativo que tramitó por ante el Programa de Relaciones Laborales, delegación de esta ciudad, caratulado: “UPFPARA – DISAL S.A. – SOLICITA AUDIENCIA”, Nº 28604/08, y que está agregado en estos autos, se ordenó pagar los salarios correspondientes a todos los trabajadores durante el período del conflicto colectivo. La demandada fue notificada de la resolución dictada por el Programa de Relaciones Laborales, la que se encuentra firme. Sin embargo, la demandada no ha dado cumplimiento a la misma. Este período comprende como salarios no pagados los últimos cuatro días del mes de febrero, y los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2009 y que todo esto está totalmente probado en estos autos. Que quien incumplió sus obligaciones fue la demandada y no los actores.

En el punto III) AGRAVIOS SOBRE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN expresa que lo argumentado por la Excma. Cámara es absolutamente irrazonable. Que hace reserva de reclamar lo adeudado, porque al iniciarse el “prepara vía ejecutiva”, el conflicto colectivo se mantenía, y era imposible saber qué períodos dejaría de pagar la empresa ahora demandada.

Señala que esta acción se inició el veinticinco de abril de 2009 (fs. 3 vta.) por lo que no se podía incorporar otro concepto que los días de marzo y primera quincena de abril de 2009 no pagados “haciendo expresa reserva de reclamar el resto de lo adeudado”.

Advierte que al momento de ampliar la demanda dijo que “En el expediente administrativo que tramita por ante el Programa de Relaciones Laborales, Delegación de esta ciudad, caratulado: “UPFPARA – DISAL S.A. – SOLICITA AUDIENCIA”, Nº 28604/08 se ordenó pagar los salarios correspondientes a todos los trabajadores durante el período del conflicto colectivo. La que se encuentra firme. Que sin embargo, la demandada no ha dado cumplimiento a la misma y que este período comprende como salarios no pagados los últimos cuatro días del mes de febrero, y los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2009. Es decir, todo el tiempo en que se mantuvo el conflicto colectivo con la empresa demandada y que corresponde al salario caído de los actores, de los que se hizo reserva en el trámite de “prepara vía ejecutiva”.

Dice que resulta de aplicación el art. 3980 del CC. En cuanto tiene resuelto que: *“La prescripción comienza a correr desde el momento en que el acreedor tiene expedita su acción, ya que este instituto se funda en la inactividad y no hay tal si ha mediado imposibilidad de accionar judicialmente”* (CNCiv., Sala G, 15/12/82; LL, 1983-C, 341).

Concluye diciendo que los pronunciamientos de la Excma. Cámara recurridos debieron ser solamente sobre los agravios propuestos en su apelación por aquella, pero que la Excma. Cámara en su sentencia ahora recurrida, insiste en cuestiones que ya fueron resueltas, o que no han sido motivo de agravios, por lo que está violentando los principios de preclusión procesal y de *tantum devolutum quantum appellatum*.

Por último agrega que este recurso encuentra fundamento en el preámbulo de la Constitución Provincial (garantizar la justicia) y en sus arts. 16 (igualdad ante la ley), 35 (derecho de Propiedad), 43 (defensa en juicio y debido proceso), y preámbulo, y arts. 17 y 18 y demás correspondientes de la Constitución Nacional.

2) Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 30/07/18, mediante ESCEXT N° 9666655, la contraria contesta el mismo.

En dicha oportunidad manifiesta que la actora realiza una reedición de los planteos que intentara en todas y cada una de las ocasiones en que intentó justificar y/o fundar el reclamo, de allí el ataque sistemático a la arbitrariedad de los fallos judiciales y la falta de adecuación de estos a las disposiciones legales vigentes.

Que procede nuevamente a intentar sostener, con su óptica, la no viabilidad de la prescripción articulada oportunamente. Haciendo toda una

maquinación en orden a los salarios correspondientes a los meses de marzo y primera quincena de abril del 2009, volviendo sobre el tema del lockout patronal, es decir que pese a estar resuelto, y probado en autos por los instrumentos adjuntados, nuevamente quiere reeditar el planteo POR CUARTA VEZ.

Señala que quizás el tema más emblemático, en los planteos más variados que hace el actor, no es la prescripción, evidentemente no le conviene que ello sea así, en función de la operatividad lisa y llana de la misma, y fundada en derecho, sino que es todo un análisis que hace del LOCKOUT, algo absolutamente inviable y que no corresponde ni a la instancia ni a la causa. Que ello está fuera de discusión en orden al objeto de la cuestión debatida, como así también al resultado que en la causa correspondiente del recurso de amparo, tramitado en la causa ofrecida como prueba en estos autos, el propio Superior Tribunal de Justicia desestimara el planteo, de allí el resultado del conflicto que terminara con la desvinculación de los trabajadores, afectados.

Sostienen que resultan absolutamente carentes de criterio menos de sustento jurídico, todos y cada una de los planteos respecto de la viabilidad de la prescripción, los que va de suyo que están totalmente en contra del razonado fallo que dictara esta Cámara, al respecto, por lo que no cabe otra cosa que el rechazo del recurso que intentan.

Por último afirma que no existe para nada en el fallo atacado por el recurso de inconstitucionalidad lesión alguna al derecho de propiedad, menos el de defensa en juicio y debido proceso, lo que tornan inviable de sostener que se ha atacado la seguridad jurídica.

3) Que en fecha 14/06/19 mediante actuación N° 11859736 emite su dictamen el Sr. Procurador General Subrogante donde concluye que, debe rechazarse el recurso de inconstitucionalidad en virtud de las consideraciones que allí efectúa y que se tienen por reproducidas.

4) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada y habiéndose alegado arbitrariedad en la sentencia, es nece­sario analizar las premisas de su existencia, para luego considerar si cabe su aplicación al caso planteado. La doctrina exige como fundamento del instituto, que la resolución que se impugna padezca de alguna de las causales de arbitrariedad, con la virtualidad suficiente para afectar el decisorio en una medida tal que impida que se lo considere como acto judicial válido. Por ello, se ha dicho que sentencias arbitrarias son: a) *Las que menoscaban la defensa en juicio* (C.S.J.N. Fallos 291:245; 303:1134); *o la regla del debido proceso* (C.S.J.N. Fallos 296:256; 303:242). b) *Pronunciamientos que implican viola­ción de la esencia del orden constitucional, cuyo primer enunciado es afianzar la justicia* (C.S.J.N. Fallos 289:107). c) *Cuando exista deci­siva carencia de fundamen­tos* (C.S.J.N. Fallos 295:140). d) *Apartamiento inequívoco de la solu­ción normativa prevista para el caso* (C.S.J.N. Fallos 295:417). e) *Decisiones emitidas sobre la base de la mera voluntad de los jue­ces* (C.S.J.N. Fallos 296:456). f) *Sentencias que no com­partan una deriva­ción razonada del derecho vigente, con aplicación a las circuns­tancias comprobadas de la causa* (C.S.J.N. Fallos 292:254). g) *Resoluciones que adolecen de omisiones, errores y desaciertos de gravedad ex­trema, que las tornan inhábiles como actos judiciales* (C.S.J.N. Fallos 294:425). h) *Fallos que violan el adecuado servicio de justicia* (C.S.J.N. Fallos 303:1646).

De tales principios, surge que no existe una noción única de sentencia arbitraria, sin perjuicio de que la procedencia del recurso extraordinario por tal causal, revista el carácter de excepcional.

Que, la Excma. Cámara falló hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmó en lo sustancial la S.D. N° 8 de fecha 05/02/2018 (actuación N° 8514064) y ordenó que se modifique solo en la medida que se acogieron los agravios. Dejó sin efecto la aplicación del tope del 25% sobre honorarios y costas.

Que del memorial del recurso interpuesto contra dicha sentencia surge que la actora se agravia porque la sentencia viola el principio de preclusión procesal, ello en relación a si la demanda era la misma del “prepara vía ejecutiva” adecuada o una nueva acción. Por la valoración de la prueba efectuada, insistiendo en que quien debió probar que los actores no pusieron a su disposición la fuerza del trabajo era la demandada. Y por la declaración de prescripción.

Que demarcado así el objeto del recurso comenzaré diciendo que dos agravios serán tratados en la misma cuestión. La preclusión procesal y la declaración de prescripción.

Con relación a ello, la recurrente en fecha 25/04/09 interpuso “prepara vía ejecutiva” para obtener el cobro de las remuneraciones correspondientes a los meses de marzo y primera quincena de abril. Que si bien en fecha 10/09/09 por Auto Interlocutorio N° 303 la Sra. Juez de primera instancia declaró no admisible el “prepara vía ejecutiva” en este supuesto y que la Cámara declaró inadmisible el recurso de apelación intentado en fecha 07/06/12, lo cierto es que este proceso interrumpió la prescripción de los importe reclamados en esa acción.

Que en efecto, la demanda judicial es el hecho mediante el cual el acreedor de modo cierto e indubitable pretende demostrar su interés por mantener vivo el derecho. *“…Pues para que haya prescripción debe haber sobre todo inactividad del titular del derecho. La demanda es el acto que documenta todo lo contrario. Presentando una demanda, el acreedor o el titular del derecho demuestra que, con prescindencia de lo que hada el deudor, porque no necesita su conformidad, quiere mantener vivo su crédito…” “…Interrumpe la prescripción porque el acto, aunque sea nulo o defectuoso, es una clara demostración de la diligencia del interesado, por lo que produce un efecto conservatorio del derecho…”* (Tratado de la Prescripción Liberatoria – Cuestiones Generales. Civil. Comercial Sociedades. Seguros. Concursos Consumo. Laboral. Administrativo. Tributario. Penal, Industrial. Agrario – Segunda Edición – Edgardo López Herrera – Ed Abeledo Perrot. Pág. 233). Es así que destacada doctrina sostiene que se ha reconocido carácter interruptivo a diversas diligencias previas de la demanda, por cuanto se equiparan sus efectos a la misma, entre ellas se encuentra la presentación de un prepara vía ejecutivo y ello es así porque se le ha dado cierta amplitud al vocablo demanda judicial. (Interrupción de la Prescripción por demanda – Luis Moisset Espanes - <http://www.acaderc.org.ar/biblioteca/bibliotecavirtual/Interrupcionpordemandalibro.pdf> ).

Ello me lleva a concluir que la prescripción de los importes reclamados en el “prepara vía ejecutiva” se interrumpió con su interposición y el nuevo plazo comenzó a correr una vez firme la resolución de la Cámara por la cual se declaró inadmisible el recurso de apelación.

Que conforme las constancias de autos dicha resolución fue notificada en fecha 11/06/12 (fs. 95) y la demanda ordinaria interpuesta en fecha 13/08/12 (fs. 97/99vta.), por lo que habiendo comenzado a correr nuevo plazo el mismo no se encontraba vencido al momento de su interposición.

De lo dicho se desprende que resulta innecesario pronunciarme sobre la preclusión procesal alegada por la recurrente y que resulta arbitrario lo resuelto por la Cámara en relación a la prescripción de los importes reclamados en el “prepara vía ejecutiva”, por lo que entiendo que este agravio debe prosperar.

Con relación a la valoración de la prueba efectuada por la sentencia de Cámara, entiendo que ella tiene relación directa con el hecho de determinar si los actores tienen derecho o no a percibir el cobro de las remuneraciones reclamadas y al respecto diré que el despliegue argumental expuesto por el actor se presenta insuficiente, por cuanto propone un razonamiento alternativo que solo se traduce en una mera discrepancia con el criterio mantenido por la Excma. Cámara al resolver la cuestión.

En lo sustancial, lo que se presenta como cuestión a dilucidar se centra en la diversa valoración que los magistrados han hecho del material probatorio habido en la causa.

Pues con relación al mismo se comparte el criterio de la Cámara que resulta coincidente con el razonamiento efectuado en primera instancia, el cual desde ya adelanté debe ser confirmado.

Que en relación a ello este Alto Cuerpo ha dicho: *“… la adopción de distintas posturas doctrinarias que se debaten la primacía entre los ámbitos jurídicos, no puede constituir per se la sentencia en arbitraria, sino que el agravio estructurado sobre la pretensión de que se adopte una u otra postura doctrinal no hace más que confirmar que en lo medular la crítica no va más allá de la discrepancia, que no habilita a descalificar la pieza judicial.”* (cfr. STJSL-S.J.–S.D. Nº 007/19 “QUEVEDO JOHANA RAMONA c/ ARIAS ROSA CAMILA s/ COBRO DE PESOS – LABORAL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” – IURIX EXP Nº 277708/15, sent. del 4/02/2019).

En conclusión, la Excma. Cámara resolvió previo análisis del material probatorio habido en la causa y en base a un criterio que en modo alguno puede reputarse irracional, por lo que su sentencia no puede entenderse como violatoria de derechos y garantías constitucionales, ni calificarse de arbitraria.

En virtud de lo dicho entiendo que este agravio resulta improcedente.

Sin perjuicio de lo dicho, resulta primordial resaltar que la sentencia de Cámara incurre en una importante contradicción al confirmar en lo sustancial la sentencia de primera instancia, que rechaza la demanda interpuesta con relación a los rubros reclamados en el “prepara vía ejecutiva” y hace lugar a la excepción de prescripción con relación a los demás rubros reclamados en la demanda ordinaria, cuando a rigor de verdad de los considerandos de la sentencia impugnada por este recurso, surge claro que se declara la prescripción de todos los rubros reclamados por los actores.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y en consecuencia revocar la sentencia de Cámara solo en cuanto confirma en lo sustancial la sentencia de primera instancia por incurrir en contradicción, toda vez que considera prescripto todos los haberes reclamados. II) Rechazar la acción incoada con relación al pago de los haberes reclamados en el “prepara vía ejecutiva”. III) Confirmar la misma en lo que no fue materia de agravio. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas en un 10% a la demandada y en 90% a la actora. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 26/06/18, mediante ESCEXT N° 9499971 la parte actora interpone recurso de casación en contra de la Sentencia N° 88/18 de fecha 21/06/18 y que fuera dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en fecha 23/07/18, mediante ESCEXT N° 9622788 acompaña los fundamentos del mismo.

Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 06/12/18 mediante ESCEXT N° 10619425, la contraria contesta el mismo y solicita su rechazo.

Que mediante actuación N° 11976226 del 02/07/19, el Sr. Procurador General Subrogante se remite a lo dicho en su dictamen de fecha 14/06/19 actuación N° 11859736.

2) Que, en primer lugar corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, que se encuentra exento del pago del depósito judicial establecido por el art. 290 del CPC y C., y que la resolución impugnada es sentencia definitiva.

Se advierte así, que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286, 289 y 290 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a), del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 23/07/18, mediante ESCEXT N° 9622788 acompaña los fundamentos del mismo.

Bajo el punto II) VIOLACIÓN A LA NORMATIVA APLICABLE: manifiesta que la sentencia recurrida concretamente deja de aplicar o aplica incorrectamente la siguiente normativa, a saber: art. 9 Ley de Contrato de Trabajo, art. 377 CPC y C, que legisla sobre el o*nus probandi* clásico, es decir, quien afirme la existencia de hechos discriminatorios deba probar su existencia y entidad, art. 59 de la Constitución de la Provincia de San Luis, art. 18 de la Constitución Nacional, *apotegma tantum devolutum quantum apellatum*- según el cual el Juez de la apelación no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos y que veda la posibilidad de agravar, perjudicar o empeorar objetivamente la situación del recurrente, e impide que se prive a la impugnación de su finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado más favorable, y la preclusión procesal y el art. 14 bis de la Constitución Nacional que consagra el principio protectorio.

Bajo el titulo VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIÓN NACIONAL – PRECLUSIÓN PROCESAL - TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM: expone quela Sentencia recurrida es violatoria de los principios de *preclusión procesal* y *tantum devolutum quantum appellatum*. Que la cuestión de si la presente demanda era la misma acción del “prepara vía ejecutiva” adecuada o una nueva acción, ya estaba resuelta en estos autos, y está firme y consentida y que ello surge claramente de la sentencia definitiva de primera instancia.

Alega que al adecuarse la demanda al trámite procesal de cobro de pesos, la demandada cuestionó (lo que llamó) procedimiento irregular, pero no lo apeló. Que cuestionó el procedimiento diciendo que era **“**inviable, por lo que correspondía que se iniciara un nuevo procedimiento y un nuevo expediente, pero no lo apeló, lo que significa que admitió la adecuación, que admitió que se continuara el mismo procedimiento, con el mismo número, en definitiva, la misma causa. Por ello es que en autos se ha producido PRECLUSIÓN PROCESAL.

Alega que esa era la oportunidad de plantear que la adecuación no era la continuación de la misma causa, mediante una apelación, pero la demandada no lo hizo. Por lo que entiende hubo consentimiento, para que se continuara la misma causa mediante su adecuación. Y hubo preclusión procesal. Y que por ello la Sra. Juez de primera instancia no rechaza por prescripción el reclamo originario, y la prescripción la declaró solamente sobre los conceptos ampliados.

Señala que asimismo la sentencia no respeta el principio de congruencia ya que solamente la parte actora apeló la sentencia definitiva de primera instancia, y en consecuencia, solo sobre los temas apelados por la actora se pudo pronunciar la Excma. Cámara apelada y agrega queel Tribunal fue mucho más allá, y declaró prescriptos todos los reclamos. Que La Excma. Cámara recurrida, violentando el principio *tantum* *devolutum quantum appellatum*, dijo: *“Que en modo alguno se puede pretender que se trata del mismo proceso… Que en este nuevo proceso**se reclaman…”.*

Bajo el punto III) VIOLACIÓN AL ART 9 L.C.T., ART 377 DEL CPCC, ART 59 CONSTITUCIÓN PROVINCIA DE SAN LUIS, ART. 14 BIS CONSTITUCIÓN NACIONAL: sostiene que es manifiesta la errónea aplicación del derecho de la Excma. Cámara en la sentencia recurrida. Que por ello, introduce una referencia al lockout, que además de no ser cierta es innecesaria.

Alega que no está en discusión si ese conflicto colectivo de trabajo fue o no fue un lockout, lo que está en discusión es que si la demandada debía o no pagar los salarios “correspondientes a todos los trabajadores durante el período del conflicto colectivo”**,** y no los pagó. Que está probado que la demandada debía pagar esos salarios a los actores durante el conflicto colectivo y no los pagó, eso es lo que interesa.

Entiende que claramente la Excma. Cámara no sólo que no aplica en el fallo de autos la normativa procedimental laboral, sino que aún más, deja de aplicar lo que es la normativa procesal civil para la carga probatoria. La ortodoxia procesal del principio romano de carga de la prueba sobre el que alega un hecho (*semper onus probandi incumbi qui dicit; affirmanti incumbit probatio*), tampoco fue aplicado en autos.

Expone que la sentencia recurrida exige la prueba por parte de los actores de su puesta de trabajo a disposición de la empleadora. Prueba que fue cumplida por los actores. Pero por el contrario, no exige que la demandada pruebe la justificación a su incumplimiento de la obligación de pagar salarios. Y que no probó que en el caso de autos los actores se hayan “adherido a una medida de fuerza ilegal y antijurídica”.

Advierte que la sola circunstancia de que los testigos tengan juicio en contra de la demandada no significa que los testimonios deban ser desechados. Se los debe valorar con mayor rigidez, pero no pueden ignorarse.

Agrega que los testigos, que no han sido contradichos por nadie ni se ha aportado una sola prueba sobre la inexactitud de sus dichos, han sido terminantes en cuanto a que fue la empresa quien no quiso disponer de la fuerza de trabajo de los actores.

Advierte que otro elemento de prueba no considerado por la Excma. Cámara en el fallo recurrido es la prueba informativa del Programa de Relaciones Laborales, ofrecido como prueba y agregado en esta causa.

Que las pruebas obrantes en estos autos no se compadecen en nada con el argumento de la sentencia recurrida que “los actores no pudieron demostrar que la omisión de abonar salarios fuera imputable a la empresa demandada, y que por otro lado hubo prestación de tareas por parte de los actores”. Que la empresa desobedeció lo ordenado por el Programa de Relaciones Laborales que pagara los salarios caídos.

Aduce que la pericial contable demuestra que la empresa no pagó a los actores y si pagó a otros trabajadores sin ninguna justificación, en una abierta y clara discriminación y que no les permitía ingresar a los actores a trabajar.

Insiste en que la sentencia recurrida aplicó equivocadamente el art. 377 del CPC y C., art. 9 LCT, art. 59 Constitución de la Provincia de San Luis y art. 14 bis de la Constitución Nacional, perjudicando gravemente a los actores por haber sido afectado su derecho de defensa en juicio y desconociéndoles injustamente su derecho al cobro de los salarios reclamados.

Por último en el punto IV) PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DE RAZONABILIDAD: realiza una serie de consideraciones que se tienen por reproducidas.

2) Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 06/12/18 mediante ESCEXT N° 10619425 la contraria contesta.

Que en dicha oportunidad manifiesta que por medio del presente recurso lo que intenta el actor, es revertir la situación dado por los fallos coincidentes tanto de primera como el de segunda instancia, en cuanto al rechazo de la pretensión de los actores de obtener, el reconocimiento de un supuesto derecho, cobro de salarios caídos.

Que la coincidencia de ambos fallos, primera y segunda, son la demostración palmaria en orden al derecho aplicable y la procedencia de un instituto, como es el de la prescripción.

Señala que es clara la inexistencia de argumentos ciertos y precisos, en orden a intentar sostener la viabilidad de la acción, si se repara en los expresados por los actores, tanto en la expresión de agravios, en el recurso de inconstitucionalidad, y ahora el de casación, el sustento es el mismo violación a artículos de la Constitución, la existencia de falencias en el análisis del derecho aplicable por parte de la Cámara, lockout patronal, etc., etc., todas cuestiones abstractas, no existiendo un desarrollo preciso del agravio.

Entiende que solo quieren abrir una tercera instanciaalgo absolutamente vedado, y que hace que se deba rechazar el recurso intentado, por ausencia de justificación legal en función del derecho aplicado y de los hechos que surgen de la causa.

Señala que al ser declarada inadmisible la preparación de la vía ejecutiva e inadmisible el recurso de apelación que en su defecto interpusiera la actora, bajada la causa a la primera instancia, se inicia nuevo proceso, de allí que los actores, más allá del título que exponen en el escrito, lo cierto es que técnicamente planean una nueva demanda. Con características propias de un proceso de conocimiento laboral, con nuevo monto, con nuevo objeto, en suma con nuevo procedimiento. Y que la actora, realiza toda una elucubración interpretativa, sobre la acepción de la palabra reenvío, con el único motivo de querer tapar una inacción que deviene luego en la prescripción del reclamo.

Bajo el punto V) LA PRESCRIPCIÓN. Expone que no existe violación de derecho alguno, menos de disposición de la Constitución Nacional ni Provincial, que no se trata tampoco de una cuestión legal.

Agrega que más allá del intento de planteos, en orden a buscar acreditar violaciones de derechos y garantías, hacia los actores, la realidad cierta es que se describe una situación que no es tal.

Punto seguido realiza una serie de consideraciones con relación a la casación que se tienen por reproducidas en honor a la brevedad.

3) Que mediante actuación N° 11976226 el Sr. Procurador General Subrogante se remite a lo dicho en su dictamen de fecha 14/06/19 actuación N° 11859736.

4) Que sentado lo expuesto, en orden a la solución que se propicia respecto del Recurso de Inconstitucionalidad, se torna inoficioso el tratamiento sustancial del Recurso de Casación.

Sin perjuicio de ello, hallo propicio señalar que el agravio concreto que se infiere de la extensa argumentación expuesta por el recurrente es la arbitrariedad de la sentencia recurrida y que tal agravio debe encausarse -como bien lo hizo el recurrente- mediante el Recurso de Inconstitucionalidad. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**: Conforme lo referido en la anterior cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN.**

**A LA SÉPTIMA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**: Que conforme se han votado las cuestiones anteriores corresponde: Declarar abstracto el pronunciamiento sobre el Recurso de Casación traído a estudio. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SÉPTIMA CUESTIÓN.**

**A LA OCTAVA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**: Costas por su orden. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **OCTAVA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Inconstitucionalidad y en consecuencia revocar la sentencia de Cámara solo en cuanto confirma en lo sustancial la sentencia de primera instancia por incurrir en contradicción, toda vez que considera prescripto todos los haberes reclamados.

II) Rechazar la acción incoada con relación al pago de los haberes reclamados en el “prepara vía ejecutiva”.

III) Confirmar la misma en lo que no fue materia de agravio.

IV) Costas en un 10% a la demandada y en 90% a la actora.

V) Declarar abstracto el pronunciamiento sobre el Recurso de Casación.

VI) Costas por su orden.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

///…

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*